

0667



Huánuco

Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 067 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 30 ENE 2025



VISTO: El Expediente N° 202457785 de fecha 04 de diciembre de 2024, ambos presentados por el administrado **RIDEL RAÚL GARAY RAMÍREZ**, el Informe Legal N° 009-2025-MPHCO-GAJ de fecha 09 de enero de 2025, el Sello de Proveído N° 126-2025-MPHCO-A de fecha 09 de enero de 2025, proveniente del despacho de alcaldía a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0086-2024-MPHCO-GDE de fecha 12 de enero de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, ha resuelto; "ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA al Sr. GARAY RAMÍREZ RIDEL RAUL, identificado con DNI N° 43595923, con domicilio real en Prolong. Alfonso Ugarte Mz. "A" Lt. 01, Las Moras – Huánuco, propietario del establecimiento comercial con nombre HOTEL AWAY, con giro "HOTEL", ubicado en Prolong. Alfonso Ugarte Mz. "A" Lt. 01, Las Moras – Huánuco; por la infracción cometida, correspondiéndole según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas – CUISA, el Código GDE-17 y Sub Código SGPEDA-17 "Por aperturar el establecimiento, sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento", con multa equivalente al 50%, de la UIT vigente ascendente a la suma de S/. 2,475.00 (Dos Mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 Soles). Dicha sanción se realiza en merito a la Notificación Preventiva de sanción N° 001440; ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA LA CLAUSURA, al establecimiento comercial ubicado en Prolong. Alfonso Ugarte Mz. "A" Lt. 01, Las Moras – Huánuco; en merito a los considerandos expuestos. (...)".

Que, con Expediente N° 202457785 de fecha 04 de diciembre de 2024, el administrado Ridel Raúl Garay Ramírez, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 0086-2024-MPHCO-GDE, de fecha 12/01/2024; alegando que, con Expediente N° 202349589 de fecha 10/11/2023 solicitó los requisitos para acceder a la Licencia de Funcionamiento, siendo notificado con Carta N° 01174-2023-MPHCO-GDE, de fecha 16/11/2024, en donde entre otros se le notifica que el requisito indispensable para contar con la Licencia de Funcionamiento es el Certificado ITSE; sin embargo no se le pueden brindar por encontrarse su establecimiento en zona de alto riesgo, siendo imposible continuar con el trámite; en ese sentido, ruega revocar la resolución Gerencial N° 0086-2024-MPHCO-GDE, por cuanto se encuentra con la disponibilidad de tener licencia de funcionamiento, si defensa civil le brinda dicho certificado.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 009-2025-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que el administrado Ridel Raúl Garay Ramírez, interpone el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; concordante con lo establecido por el Artículo 221° de la misma norma legal; sin embargo, el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto fuera del plazo legal establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; es decir, la Resolución Gerencial N° 0086-2024-MPHCO-GDE, de fecha 12/01/2024 notificado el 30 de Setiembre del 2024 (conforme consta de la Constancia de Negativa a Recepcionar Documento y/o Firmarlo, obrante a Fs. 34), fue materia de impugnación con fecha 04/12/2024, a través del Expediente N° 202457785; en ese sentido, el administrado tenía como último día de plazo para poder presentar su recurso impugnatorio el 23/10/2024; por lo tanto, el procedimiento administrativo del recurrente Ridel Raúl Garay Ramírez, fue impugnado de forma extemporáneo; máxime si, se tiene en cuenta que los Recursos de Impugnación, no requieren la firma de un Abogado como requisito de validez del Escrito, solo la observancia del Artículo 124°, del TUO de la Ley N° 27444; por lo que se concluye que, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0086-2024-MPHCO-GDE, del 12/01/2024; ha sido presentado fuera del plazo legal; el mismo que ha adquirido la calidad de Acto Firme y Consentido, de conformidad con el Artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444; "Una vez Vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; bajo ese contexto normativo, la resolución materia de impugnación tiene la calidad de Estado Definitivo Y Concluyente.

Que, estando a la improcedencia por extemporáneo del recurso impugnatorio, al no cumplir con el requisito de forma (Plazo Legal); sin embargo, cabe precisar, que la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, en concordancia con el artículo 4° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N°28976, establece claramente la prohibición de aperturar establecimiento indicando; "Las personas, naturales, jurídicas o entes colectivos no podrán aperturar o iniciar actividades económicas, si no cuentan con la Licencia de Funcionamiento; caso contrario, se harán acreedores (as) a las sanciones administrativas a que hubiere a lugar en el régimen de sanciones y multas administrativas vigente a la fecha de comisión u omisión de la infracción perpetrada"; en ese contexto normativo, del presente expediente no se advierte documento alguno por el cual, el administrado argumente descargo alguno; es mas no adjunta solicitud de Licencia de Funcionamiento, lo cual demuestra su renuencia a cumplir con las normas municipales; siendo así corresponde proceder a la ejecución de la medida correctiva, complementaria dispuesto en la Resolución Gerencial N° 0086-2024-MPHCO-GDE, del 12/01/2024, de conformidad al artículo 55° de la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **SE DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0086-2024-MPHCO-GDE de fecha 12 de enero de 2024, realizado por el administrado **RIDEL RAÚL GARAY RAMÍREZ**, con Expediente N° 202457785 de fecha 04 de diciembre de 2024; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **SE DISPONE** proceder a la ejecución de la Sanción Administrativa impuesta de Multa y la Medida complementaria de Clausura dispuesto en la Resolución Gerencial N° 0086-2024-MPHCO-GDE de fecha 12 de enero de 2024; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. – **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°. – **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

31 ENE. 2025

Huánuco, _____

Abd. BALTAZAR VARRA BERROSPÍ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

JUAN ANTONIO JARA SANCHEZ
ALCALDE